

**DISPOSICIÓN Nº 47/20**  
**NEUQUÉN, 4 de Noviembre de 2020.****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 1491-R-2019, iniciado POR MAURICIO ROSALES; la Ordenanza Nº 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 2 de marzo de 2019 el reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control (v. fs. 02), por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por exceso de consumo presentado el 10 de diciembre de 2019 (v. fs. 3).

Que a fojas 08 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 09/11 Aseveró que personal de la Cooperativa CALF había concurrido al domicilio del reclamante y constatado que el medidor se encontraba en buenas condiciones generales y que registraba un estado de 13879 kW con 257 kWh de consumo en 42 días y que por ello habían descartado errores de lecturas.

Que Agregó que luego de ello habían procedido a notificar al usuario del resultado de la verificación y de podía solicitar la revisión *in situ* ( v. fs. 03).

Que por lo demás, señaló que en virtud de lo expuesto y del análisis del los consumos históricos, de los registros del toma estado, se habían descartado errores técnicos y materiales,

Que a fojas 24 emitió dictamen el director técnico de esta Autoridad de Aplicación, quien recomendó no hacer lugar al reclamo, por cuanto del análisis de los consumos históricos surge que existe similitud entre éstos y los de los períodos reclamados, hasta incluso superiores.

Que a fojas 25 emitió dictamen legal el asesor jurídico de esta Autoridad de Aplicación, quien opinó que resulta procedente, desde lo formal, la intervención de

esta Autoridad de Aplicación, por cuanto el asociado no está conforme con la respuesta brindada por CALF.

Que el mismo asesor, en cuanto a la cuestión de fondo, señaló que "...el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica y la documentación relativa al funcionamiento del medidor".

Que conforme a lo expuesto, es evidente que las facturaciones emitidas se han ajustado a la realidad, por lo que no corresponde hacer lugar al reclamo.

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

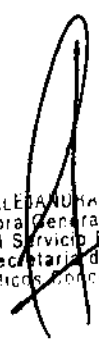
**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por el señor Mauricio Rosales, Socio N° 167535/2.

**ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al señor Mauricio Rosales de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2308</u>
Fecha <u>09 / 11 / 2020</u>



Dra. ALEJANDRA AVERSANO  
Directora General de Gestión  
del Servicio Eléctrico  
Subsecretaría de Servicios  
Públicos Concesionados

2